

# DERECHO ADMINISTRATIVO EUROPEO Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

## EUROPEAN ADMINISTRATIVE LAW AND JURISPRUDENCE OF THE COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN UNION

José Antonio MORENO MOLINA\*

**RESUMEN:** La noción de Derecho administrativo europeo puede ser entendida de dos maneras diferentes. En sentido estricto, el Derecho administrativo europeo comprendería las normas y principios que disciplinan la acción administrativa de las instituciones propias de la Unión Europea y de las Administraciones nacionales en tanto que ejecutoras de las decisiones comunitarias. En un sentido más amplio, la noción de Derecho administrativo europeo puede describir el proceso de desarrollo de un Derecho administrativo común a todos los Estados miembros de la Unión Europea.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho administrativo europeo; Tribunal de Justicia de la Unión Europea principios generales del Derecho público; principio de confianza legítima; contratación pública

**ABSTRACT:** The notion of European administrative law can be understood in two different ways. Strictly speaking, European administrative law would include the rules and principles governing the administrative action of the institutions of the European Union and national administrations as executors of Community decisions. In a broader sense, the notion of European administrative law can describe the process of developing a common administrative law to all the Member States of the European Union.

**KEYWORDS:** European administrative law; Court of Justice of the European Union general principles of public law; Principle of the protection of legitimate expectations; Public procurement.

---

\* Profesor de la Universidad de Castilla-la Mancha (España). Contacto: <JoseAntonio.moreno@uclm.es>. Fecha de recepción: 16 de junio de 2017. Fecha de aprobación: 26 de agosto de 2017.

## I. INTRODUCCIÓN. NOCIÓN E IMPORTANCIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO EUROPEO

La influencia del Derecho de la Unión Europea sobre los Derechos administrativos nacionales de los Estados miembros es en la actualidad trascendente no sólo en los ámbitos materiales sobre los que la Unión Europea ejerce sus competencias sino también en los aspectos centrales de la disciplina y el Derecho público, que son los más ligados a las tradiciones jurídicas nacionales.<sup>1</sup> En efecto, desde la creación en los años 50 del siglo XX de las Comunidades Europeas, y en un proceso constante, se ha ido formando un auténtico Derecho administrativo comunitario, integrado hoy principalmente por normas de Derecho originario y derivado, y por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ha construido unos principios generales del Derecho<sup>2 3</sup> que dotan de unidad a todo el sistema administrativo.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Véase ORTEGA ALVAREZ, L., “Prólogo” a la obra de NIETO GARRIDO, E. y MARTÍN DELGADO, I., *Derecho administrativo europeo en el Tratado de Lisboa*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 10. Sobre la influencia del Derecho de la Unión Europea en el ordenamiento jurídico español puede verse MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y de Derecho público general*, t. I, Madrid, Thomson-Civitas, 2004, pp. 62 y ss.

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ ARANA, J., “El Derecho Administrativo global: un derecho principal”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 76 (2010), pp. 15-68.

<sup>3</sup> Los principios generales del Derecho condensan los grandes valores jurídico-materiales que constituyen el *abstractum* del ordenamiento y de la experiencia reiterada de la vida jurídica (GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos*, 3ª ed., Madrid, Civitas, 1995, p. 43 y *Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho*, Madrid, Civitas, 1984), y dan soporte al andamiaje del derecho porque entrañan su esencia misma (FERNÁNDEZ RUÍZ, J., *Derecho Administrativo y Administración Pública*, México, Porrúa, 2006, pp. 204 y ss.). Acerca de la importancia de los principios generales en el Derecho administrativo, véase también AAVV (dir. SANTAMARÍA PASTOR, J.A.), *Los principios generales del Derecho administrativo*, Madrid, La Ley, 2010; en esa obra el trabajo de REBOLLO PUIG, M., “Los principios generales del Derecho (atrevimiento atribulado sobre su concepto, funciones e inducción”, pp. 1522 y ss. y ORTEGA ALVAREZ, L., “Los principios constitucionales sobre el régimen local y su aplicación a las competencias locales”, *Revista de Administración Pública* núm. 117, 1988.

<sup>4</sup> Acerca del desarrollo del Derecho administrativo europeo véase SCHWARZE, J., *Europäisches Verwaltungsrecht*, 2 vols., Nomos Verlags-

La noción de Derecho administrativo europeo puede ser entendida de dos maneras diferentes. En sentido estricto, el Derecho administrativo europeo comprendería las normas y principios que disciplinan la acción administrativa de las instituciones propias de la Unión Europea y de las Administraciones nacionales en tanto que ejecutoras de las decisiones comunitarias; gracias, sobre todo, a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la Unión dispone de un conjunto de reglas de derecho que merecen tal denominación. Ahora bien, en un sentido más amplio, la noción de Derecho administrativo europeo puede describir el proceso de desarrollo de un Derecho administrativo común a todos los Estados miembros de la Unión Europea.

En relación con la primera de estas concepciones, podemos señalar, con Cassese, en que este Derecho presenta caracteres muy próximos a los que son propios de los sistemas administrativos de los países europeos.<sup>5</sup> En efecto, así se puede comprobar cabalmente si analizamos tanto las funciones de las instituciones y los ór-

---

gesellschaft, Baden-Baden, 1988; NIETO GARRIDO, E. y MARTÍN DELGADO, I., *Derecho administrativo europeo...*, op. cit., y *European Administrative Law in the Constitutional Treaty*, Hart Publishing, Oxford, 2007; ÁLVAREZ GARCÍA, V., “Las perspectivas de futuro del derecho público: la formación del derecho público europeo y la armonización de los derechos públicos nacionales”, *Revista General de Derecho Administrativo* núm. 25, 2010; MUÑOZ MACHADO, S., *La Unión Europea y las mutaciones del Estado*, Madrid, Alianza Editorial, 1993; PLAZA MARTÍN, C., “Comunidad Europea: El Derecho ambiental derivado y su ejecución por los Estados miembros”, en ALONSO GARCÍA, E. y LOZANO CUTANDA, B. (dirs.): *Diccionario de Derecho Ambiental*, Iustel, 2006; MUÑOZ MACHADO, S., MESTRE DELGADO, J. F. y ÁLVAREZ GARCÍA, V., “La europeización de las garantías de los derechos y la universalización en Europa de algunas políticas de bienestar”, en MUÑOZ MACHADO, S., GARCÍA DELGADO, J. L. y GONZÁLEZ SEARA, L. (dirs.), *Las estructuras del bienestar en Europa*, Civitas/Escuela Libre Editorial, 2000 y MACKENZIE STUART, A.J., “Recent Developments in English Administrative Law-the Impact of Europe?”, en CAPOTORTI, F. y otros (eds.), *Du droit international au droit de l'intégration. Liber Amicorum Pierre Pescatore*, Nomos Verlagsgesellschaft, 1987.

<sup>5</sup> “Il Diritto amministrativo comunitario e la sua influenza sulle amministrazioni pubbliche nazionali”, en AAVV, *Diritto Amministrativo Comunitario* (a cura de VANDELLI, BOTTARI e DONATI), Maggioli, Rimini, 1994, pp. 17 y ss.

ganos comunitarios, como su propia organización administrativa, sus tipos de actividad y el régimen jurídico de la misma, o, en fin, si estudiamos el control jurisdiccional de los actos comunitarios.

Nacida como poder público en el sector económico, la Comunidad se ha convertido en un poder público plurisectorial o global.<sup>6</sup> Como afirmó con rotundidad Schwarze, “la Comunidad dispone en nuestros días de un fondo de normas y de principios de Derecho administrativo totalmente comparable al de los Derechos administrativos de los Estados miembros. Estas normas y principios han sido elaboradas principalmente en tanto que derecho pretoriano por la Corte de Luxemburgo sobre la base de los diferentes órdenes jurídicos de los Estados miembros, y por encima de todos del de Francia”.<sup>7</sup>

En definitiva, el Derecho público de la Unión Europea se ha desarrollado –y lo sigue haciendo–, sobre todo, a través de dos estadios decisivos, el normativo y el jurisprudencial, que analizaremos en sus rasgos esenciales a continuación.

## II. EL RELEVANTE PAPEL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA Y SU DOCTRINA SOBRE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PÚBLICO

La labor creadora del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha ido configurando todo un conjunto de principios generales del Derecho administrativo<sup>8</sup>, que han servido para inter-

---

<sup>6</sup> CASSESE, S., “L’architettura costituzionale della Comunità europea dopo Maastricht e il posto dei poteri locali”, *Scritti in onore di Alberto Predieri*, Guiffirè, Milán, 1996, p. 421.

<sup>7</sup> *Droit administratif européen*, Bruylant, Bruselas, 1994, Vol. I, p. 83; y «Tendances vers un droit administratif commun en Europe», *Revue trimestrielle de droit européen*, núm. 29, 1993, p. 236.

<sup>8</sup> La exposición más amplia y documentada sobre el proceso de formación de estos principios se puede encontrar en SCHWARZE, J., *Europäisches...*, *op. cit.* (la versión inglesa del texto puede encontrarse en *EuropeanAdministrativeLaw*,

pretar el Derecho comunitario europeo y para colmar las lagunas en él existentes.

De la misma forma que el Consejo de Estado francés contribuyó decisivamente con su jurisprudencia a la formación del Derecho administrativo francés y, a la postre, de gran parte de los Derechos administrativos europeos que bebieron en sus fuentes,<sup>9</sup> el TJUE está jugando un papel trascendental en el desarrollo de este Derecho administrativo común europeo.

Ortega Álvarez ha destacado cómo hasta la consolidación de los principios de primacía y eficacia directa del Derecho comunitario en relación al Derecho de los Estados miembros y a la construcción de principios generales del Derecho Administrativo por parte del TJUE, no empezó a ser perceptible para la doctrina administrativista este fenómeno de penetración de ordenamientos ni había percepción de que hay Derecho administrativo en el Derecho europeo, o de que éste es una parte del Derecho interno que debe ser estudiado.<sup>10</sup>

Si bien es cierto que existen reglas en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas que establecen principios de Derecho administrativo, como el artículo 296 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), antiguo artículo 253 del TCE, que exige la motivación de todos los actos comunitarios, así como también a nivel de Derecho secundario -muchos reglamentos comunitarios tienen naturaleza administrativa, como los aprobados en relación con el mercado agrícola común, el régimen de la competencia y las reglas anti-dumping-, ha sido el Tribunal

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y Sweet& Maxwell, Bruselas-Luxemburgo, 1992).

<sup>9</sup> GARCIA DE ENTERRIA, E. y FERNANDEZ, T.R., *Curso...*, *op. cit.*, t. II, p. 549. Sobre la influencia del Derecho administrativo francés en los sistemas de Derecho administrativo europeos, véase *Le Conseil d'Etat, Livre Jubilaire*, París, 1989, pp. 481 y ss.

<sup>10</sup> ORTEGA ALVAREZ, L., "Prólogo", *op. cit.*, p. 10. Sobre la influencia del Derecho de la Unión Europea en el ordenamiento jurídico español puede verse MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y de Derecho público general*, t. I, Thomson-Civitas, Madrid, 2004, pp. 62 y ss.

de Justicia quien ha formulado los grandes principios administrativos del Derecho comunitario.<sup>11</sup>

La formación de este conjunto de categorías generales y principios se ha producido, fundamentalmente, a través de la extensión, a todo el ámbito comunitario, de la remisión, prevista en el artículo 340 del TFUE (antiguo artículo 288 TCE) en relación con la responsabilidad extracontractual de la Comunidad, a los “principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros”<sup>12</sup>.

Desde el célebre caso *Algera* de 1957<sup>13</sup>, el Tribunal de Justicia ha expresado su voluntad de acudir, para la resolución de los problemas que se le plantean, a “las reglas reconocidas por las legislaciones, la doctrina y la jurisprudencia de los países miembros”<sup>14</sup>.

Los principios generales que ha formulado, de esta manera, el TJUE, son, indudablemente, principios de Derecho público. Siguiendo a Lord Mackenzie Stuart, se podría decir que “casi todo el Derecho comunitario es Derecho público tal como los Estados miembros originarios entenderían la distinción. Esto es, el Derecho comunitario está ampliamente conectado con las relaciones entre los individuos y las instituciones comunitarias o entre los individuos y las autoridades nacionales encargadas de ejecutar las normas comunitarias; también está conectado con la relación entre la Comunidad en virtud de su personalidad jurídica y sus Estados miembros, lo cual no obsta a que ciertas facetas del Dere-

---

<sup>11</sup> SCHWARCE, J., “Developing principles of European administrative law”, *Public Law* 1993, p. 230 y “Tendances vers un droit administratif...”, *op. cit.*, p. 236.

<sup>12</sup> Como ha indicado ALONSO GARCIA, R., esta fórmula, que, paradójicamente, presenta en el ámbito de la responsabilidad muchas dificultades de aplicación, ha jugado, sin embargo, un papel decisivo al extenderse al ordenamiento comunitario globalmente considerado (*Derecho comunitario, Derechos nacionales y Derecho común europeo*, Civitas, Madrid, 1989, pp. 231 y ss.).

<sup>13</sup> Asuntos 7/56 y 3 a 7/57, resueltos por la Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 1957, Rec. 1957, p. 85.

<sup>14</sup> Rec. 1957, páginas 114 y ss. Al hacer esta declaración de principios, el Tribunal se estaba planteando la posible revocabilidad de los actos administrativos generadores de derechos subjetivos.

cho comunitario puedan estar en conexión directa con la relación entre personas privadas”<sup>15</sup>

En definitiva, estas categorías o principios generales han jugado un papel decisivo en la consolidación del cuerpo de Derecho público comunitario destinado a regir la actividad de la Unión. En este sentido, ha sido precisamente la Corte de Luxemburgo quien ha elaborado los grandes principios rectores de las relaciones entre el Derecho comunitario y los Derechos internos nacionales: el principio del efecto directo (reconocido a partir de la célebre Sentencia *Van Gend&Loos*, de 5-2-1963), de la primacía del Derecho comunitario (consagrado en la también decisiva Sentencia *Costa/ENEL*, de 15-7-1964) y el principio de la responsabilidad interna por incumplimiento del Derecho comunitario (Sentencia *Franco-vich*, de 19-11-1991<sup>16</sup>).

Como ha señalado Muñoz Machado, los pilares del incipiente Derecho administrativo comunitario se establecieron sobre los principios generales del procedimiento administrativo aceptados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia<sup>17</sup>. Varios de estos principios se han elaborado por el Tribunal al controlar la legalidad de las actuaciones y decisiones de la Comisión en materia de libre competencia, uno de los pocos ámbitos comunitarios donde existe una gestión comunitaria directa<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> The European Communities and the Rule of Law, Londres, 1977, pp. 61 y ss. (tomo la cita de ALONSO GARCIA, R., *Derecho comunitario, Derechos nacionales...*, op. cit., p. 235).

<sup>16</sup> Con posterioridad a esta Sentencia, este principio ha sido reafirmado por el Tribunal en sus Sentencias *Wagner Miret*, de 16-12-1993 y *FacciniDori*, de 14-7-1994. Sobre estas importantes Sentencias, véase COBREROS MENDOZA, E., *Incumplimiento del Derecho comunitario y responsabilidad del Estado*, IVAP-Cuadernos Civitas, Madrid, 1995, pp. 55 y ss.

<sup>17</sup> *La Unión Europea y las mutaciones...*, op. cit., pp. 121 y ss.

<sup>18</sup> WEBER, A., “El procedimiento administrativo en el Derecho comunitario”, en AAVV, *El procedimiento administrativo en el Derecho comparado* (coordinación de BARNES VAZQUEZ, J.), Civitas, Madrid, 1993, p. 58.

### III. PRINCIPIOS GENERALES CON TRASCENDENCIA PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Entre los principios generales de Derecho administrativo formulados por el Tribunal de Justicia<sup>19</sup> se pueden destacar los principios de igualdad y no discriminación,<sup>20</sup> de buena administración<sup>21</sup>, de seguridad jurídi-

---

<sup>19</sup> Al respecto, puede verse, en general, además de los trabajos citados de SCHWARZE, y entre una amplia bibliografía: MUÑOZ MACHADO, S., “Los principios generales del procedimiento administrativo comunitario y la reforma de la legislación básica española”, *REDA* n° 75 (1992), p. 339; ALONSO GARCIA, R., *Derecho comunitario, Derechos nacionales...*, *op. cit.*, págs. 273 y ss.; FLOGAITIS, S., «Droits Fondamentaux et principes généraux du Droit administratif dans la jurisprudence de la Cour de Justice», *Revue Européenne de Droit Public*, vol. 4, n° 2 (1992), pp. 291 y ss.; CHITI, M., “I signori del diritto comunitario: la Corte di giustizia e lo sviluppo del diritto amministrativo europeo”, *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, n° 3 (1991), págs. 796 y ss.; MASSERA, A., “Una nozione comunitaria di pubblica amministrazione”, en la obra colectiva *El desenvolupament del dret administratiu europeu*, Escola d'Administració Pública de Catalunya, Barcelona, 1993, págs. 55 y ss.; CASSESE, S., “Il problema della convergenza dei Diritti amministrativi...”, *op. cit.*, p. 23; GARCIA MACHO, R., “Contenido y límites del principio de la confianza legítima: estudio sistemático en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia”, en el *Libro Homenaje al Profesor VILLAR PALASI*, Civitas, Madrid, 1989; y MORENO MOLINA, J.A., “Los principios generales del Derecho”, en AAVV, *Derecho comunitario europeo* (dirección ORTEGA ALVAREZ, L.), Lex Nova, Valladolid, 2007, colección “El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia”, pp 23-93.

<sup>20</sup> La doctrina del Tribunal de Justicia que ha aplicado y desarrollado el principio de igualdad es verdaderamente amplia. Por todas, véanse las SSTJUE de 25 de octubre de 2001, asunto C-120/99, República Italiana contra Consejo; de 13 de noviembre de 1984, Racke, 283/83; de 13 de julio de 2000, Idéaltourisme, C-36-99 y de 29 de abril de 1999, Royal Bank of Scotland, C-311/97. Sobre el principio de igualdad como principio fundamental del Derecho comunitario, véase CHRISTOPHE TCHAKALOFF, M.F., “Le principed'egalité”, *L'Actualitéjuridique-Droitadministratif*, número especial, 20 de junio de 1996, p. 168.

<sup>21</sup> Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 30 de enero de 2002, Max Mobil Telekommunikation Service GMBH, asunto T 54/99; de 9 de julio de 1999, New Europe Consulting y Brown/Comisión, T 231/97 y de 17 de marzo de 2005, asunto T-160/03. Acerca del principio y su conexión con los



ca<sup>22</sup>, de cooperación y colaboración leal entre las instituciones comunitarias y los Estados<sup>23</sup>, de legalidad de la Administración<sup>24</sup>, de proporcionalidad<sup>25</sup>, de equivalencia y efectividad<sup>26</sup>, el derecho de defensa<sup>27</sup>, el

---

derechos fundamentales en la jurisprudencia del TJUE, véase MARTÍN DELGADO, I., “Derechos fundamentales y Buena administración”, en AAVV (ORTEGA, ARROYO Y PLAZA, eds.), *Spanish Administrative Law under European Influence*, Europa Law Publishing, 2010, pp. 43-81.

<sup>22</sup> SSTJUE de 12 de diciembre de 2002, asunto C-470-99; de 10 de julio de 1997, Palmisani, C-261/95; de 16 de mayo de 2000, Preston y otros, C-76/98; y de 12 de febrero de 2004, en el asunto C-236/02.

<sup>23</sup> SSTJUE de 13 de julio de 2004, asunto C-82/03, Comisión contra República Italiana; de 11 de diciembre de 1985, Comisión contra Grecia, 192/84 y de 6 de marzo de 2003, Comisión contra Luxemburgo, C 478/01.

<sup>24</sup> Sentencia de 21 de septiembre de 1989, *Hoechst AG*.

<sup>25</sup> Véanse, entre una amplísima jurisprudencia, las sentencias del TJUE de 16 de diciembre de 1999, UDL, asunto C 101/98, de 12 de marzo de 2002, *Omega Air* y otros, asuntos acumulados C-27/00 y C-122/00, de 9 de septiembre de 2004, asuntos acumulados C-184/02 y C-223/02, de 17 de octubre de 1989, *Dow Chemical Ibérica*, de 26-11-1990, *Zardi* y de 11 de mayo de 2006, asunto C 384/04.

<sup>26</sup> STJUE de 9 de diciembre de 2010, en el asunto C-568/08, que recuerda la reiterada jurisprudencia del Tribunal según la cual la regulación procesal de las acciones destinadas a garantizar la tutela de los derechos que el ordenamiento jurídico comunitario confiere a los justiciables no debe ser menos favorable que la referente a recursos semejantes de Derecho interno (principio de equivalencia) ni hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario (principio de efectividad). Véanse, en particular, las sentencias de 16 de diciembre de 1976, *Rewe-Zentralfinanz* y *Rewe-Zentral*, 33/76, apartado 5; de 13 de marzo de 2007, *Unibet*, C-432/05, Rec. p. I-2271, apartado 43; de 15 de abril de 2008, *Impact*, C-268/06, apartado 46, y de 8 de julio de 2010, *Bulicke*, C-246/09, apartado 25.

<sup>27</sup> Sentencia de 20 de marzo de 1990, *Bélgica contra Comisión*. El derecho a la defensa, como garantía final de la legalidad, viene exigido en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia tanto en el marco del procedimiento administrativo, como si se acude a la vía jurisdiccional para que enjuicie la decisión administrativa. En este último caso, se debe contemplar la posibilidad del mantenimiento de la situación de derecho que el particular invoca, mediante la adopción inmediata de medidas cautelares. El Tribunal también ha resaltado la necesidad de motivación de las decisiones que pongan fin al procedimiento, como presupuesto imprescindible de cara a su posible control judicial a posteriori (Sentencias de 17 de marzo de

principio de publicidad<sup>28</sup> y el principio de la responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares por violaciones del Derecho de la Unión que le son imputables<sup>29</sup>.

También reconoció el TJUE el principio de la confianza legítima, trasladándolo de la doctrina del Tribunal Constitucional Federal alemán (“Bundesverfassungsgericht”)<sup>30</sup>. El principio puede ser invocado por todo particular al cual una Institución comunitaria haya hecho albergar esperanzas fundadas. Por el contrario, nadie puede invocar una violación del principio de confianza legítima si la Administración no le ha dado unas seguridades concretas.<sup>31</sup>

Sobre la exigencia de buena fe como requisito de la confianza legítima se pronuncia el TJUE en su sentencia de 12 de mayo de

---

1983, *Control Data*, asunto 294/81 y de 1 de julio de 1986, *Usinor*). La motivación no sólo tendría por finalidad permitir al interesado fundamentar su recurso ante el órgano jurisdiccional, sino permitirle decidir, con pleno conocimiento de causa, si le conviene o no impugnar la decisión (Sentencias de 15 de octubre de 1987, *UNECTEF* y de 6 de junio de 2002, asunto C-133/99, Países Bajos y Francia contra Comisión).

<sup>28</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 1988, *British American Tobacco and Reynolds*.

<sup>29</sup> El Tribunal de Justicia ha declarado que los particulares perjudicados tienen derecho a indemnización cuando se cumplen tres requisitos, a saber, que la norma de Derecho de la Unión violada tenga por objeto conferirles derechos, que la violación de esta norma esté suficientemente caracterizada y que exista una relación de causalidad directa entre tal violación y el perjuicio sufrido por los particulares (sentencias de 19 noviembre 1991, *Francovich* y otros, C-6/90 y C-9/90, apartado 35; de 5 de marzo de 1996, *Brasserie du pêcheur* y *Factortame*, C-46/93 y C-48/93, apartados 31 y 51, y de 24 de marzo de 2009, *DanskeSlagterier*, C-445/06, apartados 19 y 20).

<sup>30</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, V., “Las perspectivas de futuro del derecho público...”, *op. cit.*, pp. 12-13. Véase también CASTILLO BLANCO, F., *La protección de la confianza en el Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 1998 y GARCÍA MACHO, R., “Contenido y límites del principio de la confianza legítima: estudio sistemático en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia”, *REDA*, núm. 56, 1987.

<sup>31</sup> Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 17 de febrero de 1998, asunto T-105/96, y de 31 de marzo de 1998, asunto 129/96.

1998 (asunto C-366/95), en el marco de un litigio sobre ayudas comunitarias indebidamente pagadas, al señalar que “el Derecho comunitario no puede supeditar la posibilidad de que un exportador alegue su buena fe, en lo relativo a la conformidad de la mercancía con la descripción que hizo de la misma en la declaración presentada para lograr una restitución a la exportación, a la práctica de un control del procedimiento de fabricación o de las materias primas utilizadas por su tercer proveedor, con el fin de verificar la calidad de la citada mercancía, a menos que no haya razones especiales para dudar de que el contenido de la declaración se ajusta a la realidad o a las circunstancias particulares, como es el caso de unos precios anormalmente bajos o la importancia del margen de beneficio de las empresas exportadoras” (f.j.25).

Acerca del alcance y límites del principio de confianza legítima, la STJUE de 23 de noviembre de 2000<sup>32</sup>, señaló que el quinto Código de ayudas a la siderurgia<sup>33</sup> no podía en ningún caso generar expectativas legítimas en lo que respecta a la posibilidad de conceder excepciones individuales a la prohibición de las ayudas de Estado, sobre la base del artículo 95, párrafos primero y segundo, del Tratado, en una situación imprevista como la que llevó a la adopción de las Decisiones impugnadas.

En la sentencia de 15 de junio de 2000<sup>34</sup>, el TPI desestimó la pretensión de los recurrentes basada en la violación del principio de protección de la confianza legítima. Según la doctrina del Tribunal europeo, únicamente circunstancias excepcionales pueden

---

<sup>32</sup> Asunto C-1/98 P, *British Steel plc.* Contra Comisión, Consejo, Italia y España. La sentencia resuelve un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de octubre de 1997, *British Steel/Comisión*, T-243/94.

<sup>33</sup> El quinto Código de ayudas a la siderurgia fue adoptado mediante la Decisión n. 3855/91/CECA de la Comisión, de 27 de noviembre de 1991, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas para la siderurgia (DO L 362, p. 57).

<sup>34</sup> Asuntos acumulados T-298/97, T-312/97, T-313/97, T-315/97, T-600/97 a T-607/97, T-1/98, T-3/98 a T-6/98 y T-23/98, *Alzetta* y otros.

justificar la confianza de los beneficiarios en la legalidad de una ayuda. Además, el reconocimiento de esta confianza legítima presupone, en principio, que esta ayuda se ha concedido observando el procedimiento previsto en el artículo 93 del Tratado. Los regímenes de ayudas controvertidos, que constituían, en la medida en que prevenían la concesión de ayudas a empresas que se dedican al transporte internacional, regímenes de ayudas nuevos sujetos a la obligación de notificación, no fueron notificados. Pues bien, para el TPI el mero hecho de que las partes demandantes sean pequeñas empresas no justifica que puedan tener una confianza legítima en la legalidad de las ayudas controvertidas, sin comprobar que se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 93, apartado 3, del Tratado. Además, el hecho de que las ayudas concedidas a empresas que ejercen una actividad de transporte local, regional o nacional fuesen ayudas existentes no puede justificar la confianza de las empresas que se dedican al transporte internacional en la legalidad del procedimiento seguido por lo que respecta a las ayudas que se les concedían. No quedó pues demostrado, para la Corte Europea, que la obligación de restituir estas ayudas viole el principio de protección de la confianza legítima.

En relación con el principio de confianza legítima, la jurisprudencia del TJUE señala que el derecho a reclamarlo se extiende a todo particular que se encuentre en una situación de la que se desprenda que la Administración comunitaria le hizo concebir esperanzas fundadas, siendo preciso determinar si un operador prudente hubiera podido protegerse de los riesgos en que se incurran en un determinado supuesto y que los operadores económicos igualmente deben soportar los riesgos económicos inherentes a sus actividades, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.<sup>35</sup>

En la sentencia de 4 de abril de 2001, asunto T-299/97, el TPI desestimó la alegación de la *Regione autonoma Friuli-Venezia Giu-*

---

<sup>35</sup> Véanse, en este sentido, las sentencias del TJUE de 11 de marzo de 1987, asunto 265/85, Rec. 1987, p. 1155 y de 26 de junio de 1990, C-152/88, Rec. 1990, p. I-2477.

lia basada en la violación del principio de protección de la confianza legítima, ya que únicamente circunstancias excepcionales pueden justificar la confianza de los beneficiarios en la legalidad de una ayuda. Además, el reconocimiento de esta confianza legítima presupone, en principio, que esta ayuda se ha concedido observando el procedimiento previsto en el artículo 93 del Tratado. En el presente caso, “la parte demandante no invoca ninguna circunstancia excepcional que pueda justificar una confianza legítima en la legalidad de las ayudas concedidas a las empresas que se dedican al transporte internacional”.

La sentencia del TPI de 20 de marzo de 2001, en el asunto T-52/99, desestimó el recurso planteado por una empresa alemana que alegaba haber sufrido perjuicios como consecuencia de la adopción por parte de la Comisión de disposiciones supuestamente contrarias a las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y a determinados principios generales del Derecho comunitario. En cuanto a la posible violación del principio de confianza legítima, el Tribunal la descartó ya que dado que las instituciones comunitarias disponen de un margen de apreciación al elegir los medios necesarios para la realización de su política, los operadores económicos no pueden confiar legítimamente en el mantenimiento de una situación existente, que puede resultar modificada por las decisiones adoptadas por dichas instituciones en el marco de su facultad de apreciación. Esto ocurre especialmente en un ámbito como el de las organizaciones comunes de mercados, cuyo objeto lleva consigo una adaptación constante en función de las variaciones de la situación económica.

También sobre el alcance del principio de confianza legítima se pronunció el TJUE en su sentencia de 18 de enero de 2001<sup>36</sup>. En efecto, la Comisión interpuso un recurso en virtud del artículo 226 TCE con el fin de que se declarase que el Reino de España había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12 de la Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impues-

---

<sup>36</sup> Comisión contra España, asunto C-83/99.

tos sobre el volumen de negocios, al aplicar un tipo reducido del «IVA» a la prestación de servicios consistente en permitir a los usuarios la utilización de una infraestructura viaria. Para justificar el incumplimiento de las obligaciones que la Sexta Directiva le impone, el Gobierno español alegaba que la duración de los procedimientos incoados por la Comisión contra aquellos Estados miembros en los que la utilización de las infraestructuras viarias no está sujeta al IVA creó en el Reino de España una confianza legítima en que la Sexta Directiva no imponía necesariamente la obligación de aplicar el tipo normal del IVA a dicha actividad.

Sin embargo, como destacó el Tribunal, el principio de confianza legítima, que es el corolario del principio de seguridad jurídica, es invocado generalmente por los particulares (agentes económicos) que se encuentran en una situación de confianza legítima creada por los poderes públicos y no puede ser invocado por un gobierno para eludir las consecuencias de una resolución del Tribunal de Justicia por la que se declare la invalidez de un acto comunitario<sup>37</sup>. Un Estado miembro no puede invocar el principio de confianza legítima para oponerse a la declaración objetiva del incumplimiento por su parte de las obligaciones que le imponen el Tratado o un acto de Derecho derivado, ya que la admisión de dicha justificación sería contraria al objetivo del procedimiento previsto en el artículo 226 del Tratado.

El principio de protección de la confianza legítima fue acogido por la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo español (entre otras, en las Sentencias de 1 de febrero de 1990, 13 de febrero de 1992, 17 de febrero, 5 de junio y 28 de julio de 1997), y se consagra en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tras su modificación por la Ley 4/1999, que en su artículo 3, cuyo número 1, párrafo 2º.

---

<sup>37</sup> Sentencia de 19 de septiembre de 2000, Ampafrance y Sanofi, asuntos acumulados C-177/99 y C-181/99.

#### IV. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y SU DECISIVO RECONOCIMIENTO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

A través de una lúcida doctrina, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha venido destacando en los últimos años de forma reiterada que la obligación de respeto de los principios de objetividad, imparcialidad y no discriminación en la adjudicación de los contratos públicos, que son la esencia de la regulación normativa de éstos, se extiende no sólo a los limitados contratos que caen dentro del ámbito de aplicación de las directivas comunitarias sobre contratación pública<sup>38</sup>, sino también a todos los contratos que celebren los órganos de contratación sujetos a las directivas, ya que así lo exigen distintos preceptos de los tratados de derecho originario, tal y como han sido interpretados por el propio Tribunal.

Así, el Tribunal europeo, tras comprobar cómo las directivas sobre contratos no constituyen cuerpos uniformes y completos de normas sobre contratación pública, sostiene que los Estados siguen siendo libres para mantener o adoptar normas sustantivas y procedimentales que disciplinen los contratos públicos, pero, eso sí, “a condición de que se respeten todas las disposiciones aplicables del Derecho comunitario y, en particular, las prohibiciones derivadas de los principios consagrados por el Tratado”.

La sentencia del TJUE de 13 de octubre de 2005, asunto C 458/03, *Parking Brixen GMBH*, resulta muy ilustrativa cuando concluye que “pese a que, en el estado actual del Derecho comunitario, los contratos de concesión de servicios públicos se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 92/50, las

---

<sup>38</sup> Los artículos 7 de la Directiva 2004/18/CE y 16 de la Directiva 2004/17/CE fijan el ámbito de aplicación de la misma estableciendo unos umbrales económicos; y también quedan fuera de las normas europeas los contratos referidos a los servicios enumerados en el anexo II B de la Directiva 2004/18/CE y en el anexo XVII B de la Directiva 2004/17/CE de importe superior a los umbrales de aplicación de estas Directivas.

autoridades públicas que los celebren están obligadas no obstante a respetar, en general, las normas fundamentales del Tratado CE y, en especial, el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad”.

El TJUE ha desarrollado una serie de criterios básicos para la adjudicación de contratos públicos, que se derivan directamente de las normas y principios del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE). Los principios de igualdad de trato y no discriminación por razones de nacionalidad implican una obligación de transparencia que, con arreglo a la jurisprudencia del TJUE, “consiste en garantizar, en beneficio de todo licitador potencial, una publicidad adecuada que permita abrir a la competencia el mercado de servicios y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación”<sup>39</sup>

Los principios de igualdad de trato y de no discriminación por razón de la nacionalidad implican, en particular, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una obligación de transparencia que permite que la autoridad pública concedente se asegure de que tales principios son respetados.<sup>40</sup>

El Tribunal ha insistido en la necesidad de que las Directivas sobre contratos públicos se interpreten de manera conforme con los principios del Tratado.<sup>41</sup> Así, en el Asunto *Du Pont de Nemours* (C-21/88), el Tribunal declaró que el artículo 36 del TFUE se opone a una normativa nacional que reserve a las empresas establecidas en determinadas regiones del territorio nacional un porcentaje de los contratos públicos de suministro. Sin embargo, el Gobierno italiano había alegado el artículo 26 de la Directiva

---

<sup>39</sup> Sentencia Parking Brixen GMBH, considerando 49.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de noviembre de 1999, *Unifon Scandinavia* y 3-S, C-275/98, Rec. p. I-8291, apartado 31.

<sup>41</sup> Sentencia de 20 de marzo de 1990, Rec. 1990, FJ. 16 a 18, págs. I-889 y ss. Véase al respecto VAN GERVEN y GILLIAMS, “La aplicación en los Estados miembros de las Directivas sobre contratos públicos”, *Gaceta Jurídica de la CEE*, núm., 96, 1991, p. 309 (traducción al español del “Rapport général”, cuya versión original se encuentra en *FIDE, 14 Congrès*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, pp. 333 y ss.



77/62, que podía amparar dicha normativa. Frente a ello, el Tribunal señaló que no se puede interpretar la Directiva en el sentido de que autoriza la aplicación de una legislación nacional cuyas disposiciones infrinjan las del Tratado<sup>42</sup>.

Otro principio importante que el Tribunal de Luxemburgo ha aplicado con firmeza en el ámbito de la contratación pública es el de la libre circulación de mercancías (artículo 34 del TFUE).<sup>43</sup> La libertad de circulación de mercancías constituye el principal título habilitador de la intervención comunitaria en el campo de la contratación pública y, por consiguiente, es un obligado punto de referencia para la interpretación de las legislaciones, tanto nacional como comunitaria, sobre la materia, así como para la integración de sus lagunas e insuficiencias.

También son de aplicación en el ámbito de la contratación pública el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad (artículos 49 y siguientes del TFUE). Estos preceptos, según el Tribunal de Luxemburgo, obligan a eliminar no sólo las discriminaciones ostensibles, en razón de la nacionalidad, sino también cualquier forma encubierta de discriminación que, mediante la aplicación de otros criterios de distinción, conduzca de hecho al mismo resultado (STJUE de 5-12-1989, C-3/88). En este asunto se cuestionó por la Comisión ante el Tribunal la adecuación al Tratado de determinadas normas de un Estado miembro (Italia) que reservaban a sociedades de cuyo capital es único titular el sector público o en las que éste posee una participación pública mayoritaria algunos contratos públicos de suministros en el sector de la informática. El Tribunal, en su sentencia, recordó su jurisprudencia que, en base a los artículos 49 y siguientes del Tratado, a los que considera una expresión particular del principio de igualdad de trato, prohíbe no sólo las discriminaciones ostensibles sino también las encubiertas, y la aplicó al caso concreto ya que:

---

<sup>42</sup> Sentencia de 20 de marzo de 1990, Rec. 1990, FJ. 16 a 18, págs. I-889 y ss.

<sup>43</sup> Véase la STJUE de 20-3-1990, C-21/88.

“(...) las Leyes y Decretos-Leyes controvertidos, aunque indistintamente aplicables a cualquier sociedad italiana o extranjera, favorecen principalmente a sociedades italianas (...)”.

En la sentencia de 13 de octubre de 2005, *Parking Brixen GMBH*, el TJUE concluyó que la falta total de licitación en la adjudicación de una concesión de servicios públicos no respondía a los requisitos de los artículos 49 y 56 TFUE ni a los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.

El Tribunal ha subrayado además la importancia de los principios y normas que se derivan del Tratado y ha precisado, en particular, que las directivas de contratación pública tienen por objeto, por una parte, «facilitar la realización en el interior de la Comunidad de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios» y, por otra parte, «garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por el Tratado en el sector de los contratos públicos de obras y de suministros»<sup>44</sup>.

Junto a los anteriores preceptos, desarrollan asimismo una importante función en el campo de los contratos públicos las normas sobre la competencia, principalmente la prohibición de acuerdos contrarios a la competencia y de abuso de posiciones dominantes. En este sentido, en España resulta relevante la aplicación en el ámbito de la contratación pública de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de su Reglamento aprobado por R.D. 261/2008, de 22 de febrero.

El régimen que se deriva para los contratos públicos de las disposiciones pertinentes del Tratado de la Comunidad puede resumirse en las obligaciones siguientes: fijación de las normas aplicables a la selección del contratista de la Administración, publicidad adecuada relativa a la intención de otorgar un contrato y a las normas que rigen la selección para permitir un control de

---

<sup>44</sup> Sentencias de 10 de marzo de 1987, en el asunto 199/85: Comisión contra Italia, y de 17 de noviembre de 1993 en el asunto 71/92: Comisión contra España.

la imparcialidad a lo largo de todo el procedimiento, convocatoria real de los operadores potencialmente interesados o con capacidad para garantizar el cumplimiento de las tareas en cuestión, respeto del principio de igualdad de trato de la totalidad de los participantes a lo largo de todo el procedimiento y adjudicación con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios.<sup>45</sup>

En definitiva, la jurisprudencia del alto Tribunal Europeo que ha aplicado los grandes principios de Tratado a los contratos públicos ha tenido decisivos efectos para el respeto de los principios de publicidad, objetividad y no discriminación en la adjudicación de los contratos públicos por las distintas Administraciones públicas europeas.

En esta misma línea, y para que quedara todavía más claro para los poderes públicos, la Comisión Europea publicó el 23 de junio de 2006 una Comunicación interpretativa sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública.<sup>46</sup>

Del texto de la Comunicación se desprende que afecta tanto a los contratos cuyo importe es inferior a los umbrales de aplicación de las directivas sobre contratación pública como a los contratos contemplados en el anexo II B de la Directiva 2004/18 y en el anexo XVII B de la Directiva 2004/17, cuyo importe sobrepasa los umbrales de las Directivas sobre contratación pública.

Además, la Comunicación recuerda que según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia las disposiciones sobre el mercado interior también se aplican a los contratos no comprendidos en el ámbito de aplicación de las Directivas sobre contratación pública. En la Comunicación, la Comisión expone su interpretación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y propone lo que considera las mejores prácticas para ayudar a los Estados miembros a obte-

---

<sup>45</sup> Véase el Libro Verde sobre la colaboración público-privada y el Derecho comunitario en materia de contratación pública y concesiones [[COM \(2004\) 327 final](#)].

<sup>46</sup> Diario Oficial n° C 179 de 01/08/2006.

ner el máximo beneficio del mercado interior. La Comunicación precisa, no obstante, que no crea disposiciones legislativas nuevas.

Recuerda la Comisión los criterios básicos aplicables a la adjudicación de contratos públicos, que resultan directamente de las normas y principios del Tratado CE, tal como fueron interpretados por el Tribunal de Justicia.

De este modo, Comunicación distingue los contratos públicos no pertinentes para el mercado interior, a los que no se aplican las normas que se desprenden del Tratado CE, de los contratos que presentan una relación suficientemente estrecha con el funcionamiento del mercado interior, que deben respetar dichas normas. El carácter pertinente de cada contrato público para el mercado interior debe evaluarse caso por caso por las entidades adjudicadoras. Si el examen del contrato público revela que éste tiene interés para el mercado interior, entonces la adjudicación deberá ajustarse a las normas fundamentales del Derecho comunitario.

El punto 2 de la Comunicación está dedicado a las normas fundamentales aplicables en la adjudicación de contratos que tienen interés para el mercado interior. La Comisión presenta, deduciéndola de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una obligación de transparencia que consiste en garantizar una publicidad adecuada que permita abrir el mercado a la competencia. La Comisión deduce de ello, en el punto 2.1.1. de la Comunicación, que la única manera de que se cumplan los requisitos establecidos por el Tribunal de Justicia es publicando un anuncio suficientemente accesible antes de la adjudicación del contrato. En su punto 2.1.2., la Comunicación propone además un cierto número de formas de publicidad concretas que son adecuadas y utilizadas frecuentemente. A este respecto cita Internet, los boletines oficiales nacionales, los boletines nacionales especializados en la publicación de anuncios de contratos públicos, los diarios de difusión nacional o regional o las publicaciones especializadas, las publicaciones locales y el Diario Oficial de la Unión Europea/TED<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Accesible en Internet a través la base de datos de contratos públicos europeos TED (TendersElectronicDaily), consultado en: <<http://simap.europa>>.

La Comunicación precisa, en el punto 2.2., que la adjudicación de contratos públicos deberá respetar las normas y principios del Tratado CE, lo que implica, en particular, el respeto de los principios de no discriminación y de transparencia. La mejor manera de conseguir un grado de publicidad adecuado que permita tanto la apertura del mercado a la competencia como el control de la imparcialidad de los procedimientos de adjudicaciones una descripción no discriminatoria del objeto del contrato, la igualdad de acceso para los operadores económicos de todos los Estados miembros, el reconocimiento mutuo de títulos, certificados y otros diplomas, los plazos adecuados y el planteamiento transparente y objetivo.

## V. BIBLIOGRAFÍA

SANTAMARÍA PASTOR, J.A. (dir.), *Los principios generales del Derecho administrativo*, Madrid, La Ley, 2010

ALONSO GARCIA, R., *Derecho comunitario, Derechos nacionales y Derecho común europeo*, Madrid, Civitas, 1989.

ÁLVAREZ GARCÍA, V., “Las perspectivas de futuro del derecho público: la formación del derecho público europeo y la armonización de los derechos públicos nacionales”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 25, 2010.

COBREROS MENDOZA, E., *Incumplimiento del Derecho comunitario y responsabilidad del Estado*, Madrid, IVAP-Cuadernos Civitas, 1995

FERNÁNDEZ RUÍZ, J., *Derecho Administrativo y Administración Pública*, México, Porrúa, 2006.

---

[eu/supplier/opportunities-in-europe/index\\_es.htm](#)> (fecha de consulta 5 de julio de 2011).

- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos*, 3ª ed. Madrid, Civitas, 1995 y *Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho*, Civitas, Madrid, 1984.
- GIMENO FELIÚ, J.M., *La nueva contratación pública europea y su incidencia en la legislación española*, Civitas, 2006.
- MACKENZIE STUART, A.J., “Recent Developments in English Administrative Law - the Impact of Europe?”, en CAPO-TORTI, F. y otros (Eds.), *Du droit international au droit de l'intégration. LiberAmicorum Pierre Pescatore*, Nomos Verlagsgesellschaft, 1987.
- MORENO MOLINA, J.A., “Un mundo para Sara. Una nueva categoría en el Derecho español de la contratación pública: los contratos sujetos a regulación armonizada”, *Revista de Administración Pública*, núm. 178, 2009.
- MUÑOZ MACHADO, S., *La Unión Europea y las mutaciones del Estado*, Madrid, Alianza Editorial, 1993.
- , *Tratado de Derecho Administrativo y de Derecho público general*, t. I, Madrid, Thomson-Civitas, 2004.
- , *Tratado de Derecho Administrativo y de Derecho público general*, t. I, Madrid, Thomson-Civitas, 2004.
- MUÑOZ MACHADO, S., MESTRE DELGADO, J. F. y ÁLVAREZ GARCÍA, V., “La europeización de las garantías de los derechos y la universalización en Europa de algunas políticas de bienestar”, en MUÑOZ MACHADO, S., GARCÍA DELGADO, J. L. y GONZÁLEZ SEARA, L. (dirs.), *Las estructuras del bienestar en Europa*, Civitas/Escuela Libre Editorial. 2000.
- NIETO GARRIDO, E. y MARTÍN DELGADO, I., *European Administrative Law in the Constitutional Treaty*, Oxford, Hart Publishing, 2007
- ORTEGA ALVAREZ, L., “Prólogo” a la obra de NIETO GARRIDO, E. y MARTÍN DELGADO, I., *Derecho administrativo europeo en el Tratado de Lisboa*, Madrid, Marcial Pons, 2010

- PLAZA MARTÍN, C.: “Comunidad Europea: El Derecho ambiental derivado y su ejecución por los Estados miembros”, en ALONSO GARCÍA, E. y LOZANO CUTANDA, B. (dirs.): *Diccionario de Derecho Ambiental*, Iustel, 2006
- RODRÍGUEZ ARANA, J., “El Derecho Administrativo global: un derecho principal”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 76, 2010.
- SCHWARZE, J., *European Administrative Law*, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y Sweet&Maxwell, Bruselas-Luxemburgo, 1992.
- SCHWARZE, J., “Developing principles of European administrative law”, *Public Law*, 1993
- VAN GERVEN y GILLIAMS, “La aplicación en los Estados miembros de las Directivas sobre contratos públicos”, *Gaceta Jurídica de la CEE*, núm. 96, 1991, p. 309 (trad. al español del “Rapportgénéral”, cuya versión original se encuentra en *FIDE*, 14 Congrès, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1990).

